

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 19 y 22 de enero de 202. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2 y 5 de febrero de 2024. Allegó escrito el 30/01/2024 4:54p.m se entiende recibida el 31/01/2024.

(Inhábiles 21, 22, 27, 28 de enero; 3 y 4 de febrero de 2024) .

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 2024. En silencio. (Inhábiles 10 y 11 de febrero de 2024).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral -Retroactivo Pensional-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00123 00
Auto Interlocutorio No. 250

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda realizada por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...",

Requisitos que no se satisfacen por cuanto:

- Los hechos 4º, 5º, 6º, 8º, habida cuenta que, afirma que éstos deberán ser probados dentro del proceso y que son interpretaciones subjetivas de la parte demandante; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el

citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Frente a las Pretensiones

- Refirió que se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en las que involucre a la sociedad y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a dicha AFP, respuestas que no encuentran congruencia con lo solicitado por la actora, máxime que no se está debatiendo inconformidad alguna respecto del régimen pensional al que pertenece ésta; por lo que deberá subsanarse en tal sentido.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900.981.426 – 7 como apoderado general para representar los intereses de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con la Escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023 y, de conformidad con el poder de sustitución allegado, se reconocerá personería a la abogada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.099.820 y T.P 328.105 como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado general para representar los intereses de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y, a la abogada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, como apoderada sustituta por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5c63a20430880d52558cbda53b0619fba1734f9e1274fad84f6413836eb05**

Documento generado en 13/03/2024 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>